

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 80/2017 Y
SU ACUMULADA 81/2017**

**PROMOVENTES: COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS Y COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS DE SAN LUIS
POTOSÍ**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a seis de junio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con los oficios No. CAJ-LXIII-307/2022 y No. CAJ-LXIII-383/2022 y anexos de quien se ostenta como Presidenta de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Las documentales mencionadas en primer lugar fueron depositadas en la oficina de correos de la localidad el **cuatro de mayo** del presente año, mientras que las documentales mencionadas en segundo lugar fueron remitidas mediante el servicio de mensajería privada el veintiséis siguiente; ambas recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el diecinueve y veintisiete de mayo de dos mil veintidós, registradas con los números **8838 y 9369**, respectivamente. **Conste.**

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexos de cuenta de la Presidenta de la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹, en representación del Poder Legislativo de la entidad, mediante el cual se le tiene **dando cumplimiento** al requerimiento formulado en proveído de veinticinco de abril del año en curso, al remitir a este Alto Tribunal la documentación en copia certificada que acredita el cargo que ostenta; en consecuencia, queda sin efectos el apercibimiento formulado en autos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

Atento a lo anterior, visto el diverso oficio CAJ-LXIII-241/2022 y anexos depositados en la oficina de correos de la localidad el siete de abril de dos mil veintidós y recibidos el veinte siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número **6882**, se le tiene **informando** de los actos tendentes

¹ De conformidad con la constancia que exhibe al efecto y con la normativa siguiente:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí

Artículo 71. Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:

I. Del Presidente: (...)

c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento. (...).

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

Artículo 11. El Presidente de la Directiva del Congreso en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones: (...)

XXI. Representar legalmente al Congreso del Estado; rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que el Congreso sea señalado como autoridad responsable; así como los oficios para dar trámite a asuntos contenciosos en que el Congreso sea parte; (...).

² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

al cumplimiento de la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada indicadas al rubro **el veinte de abril de dos mil veinte**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Son procedentes y fundadas la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, expedida mediante Decreto 0661, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, el veinte de junio de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en el apartado VI de esta decisión y, por extensión, la de los Decretos 0609 y 0611, publicados en dicho medio oficial el cinco y el diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente, conforme a lo expuesto en el apartado VII de esta determinación.

TERCERO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a los ciento ochenta días naturales siguientes a la publicación de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en los términos precisados en el apartado VII de este dictamen.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial ‘Plan San Luis’, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

De igual manera, se debe tener presente que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el capítulo **“VII. EFECTOS”**, determinó los lineamientos y el plazo para su cumplimiento, en los términos siguientes:

“(…) 46. Declaraciones de invalidez. En el apartado anterior se estableció que debe declararse la invalidez **directa** de la totalidad de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí porque el Congreso local no llevo a cabo la consulta pública previa a las personas con discapacidad que ordena el artículo 4.3. de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

47. Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria, esta Suprema Corte considera que debe declararse la invalidez, **por extensión**, de los Decretos 0609 y 0611 publicados, respectivamente, el cinco y el diez de marzo de dos mil veinte en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí. Si bien dichos Decretos no fueron impugnados en la presente acción de inconstitucionalidad, en línea con la jurisprudencia del Tribunal Pleno de rubro **‘ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE UNA NORMA GENERAL A OTRAS QUE, AUNQUE NO HAYAN SIDO IMPUGNADAS, SEAN DEPENDIENTES DE AQUÉLLA.’**, la validez de tales instrumentos depende completamente de la propia norma general que será invalidada en este asunto. (…)

49. **Momento en el que surtirán efectos las declaraciones de invalidez.** Con fundamento en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, este Tribunal Pleno ha determinado que las declaraciones de invalidez surtirán efectos a partir del día siguiente al de la publicación de la sentencia respectiva en el Diario Oficial de la Federación. (…)

52. A partir de las anteriores consideraciones, el Tribunal Pleno determina que la declaración de invalidez de la ley impugnada y, por extensión, de los dos Decretos de reformas a las mismas, surtirá efectos a partir de los **ciento ochenta días naturales siguientes al día en que se publique la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación.** El motivo de este plazo es que no se prive a las personas con discapacidad y demás grupos incluidos en la ley que se declara inválida, de los posibles efectos benéficos de la norma sin permitir al Congreso de San Luis Potosí emitir una nueva medida que atienda a las consideraciones dispuestas en la presente ejecutoria. (…).”

De conformidad con lo anterior, es posible advertir que la sentencia dictada en este asunto declaró la invalidez del Decreto 0661 que emite la Ley de Asistencia Social

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 80/2017 Y SU ACUMULADA 81/2017

para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinte de junio de dos mil diecisiete y, por extensión, los Decretos 0609 y 0611, publicados en dicho medio oficial el cinco y el diez de marzo de dos mil veinte, respectivamente.

En relación con el requerimiento realizado mediante la sentencia dictada en este medio de control constitucional, la autoridad oficiante remite copia certificada del dictamen inherente a la “*Convocatoria para la Consulta Pública dirigida a las Personas con Discapacidad, respecto de la iniciativa que propone expedir la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí*”, de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, emitida por las comisiones de Salud y Asistencia Social; Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Puntos Constitucionales, misma que fue aprobada el veintiuno de octubre de la misma anualidad por el Pleno del Congreso del Estado y publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve siguiente.

Asimismo, remite copia certificada del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, de trece de diciembre de dos mil veintiuno, el cual trae inserto información sobre la consulta pública para personas con discapacidad. Además, acompaña copia certificada de las modificaciones a dicho dictamen.

De la comparación entre los deberes impuestos en la ejecutoria con los actos que ha realizado el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí se advierte que para verificar la realización de la consulta a personas con discapacidad es necesario que se aporten pruebas que den cuenta de la instrumentación material de dicha consulta.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 46, párrafo primero, en relación con el invocado 59, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ y 297, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles⁴, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada Ley Reglamentaria de la materia⁵, se requiere al **Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, por conducto de quien legalmente lo representa**, para que, **en el plazo de diez días hábiles, contado a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, remita en copia certificada las constancias demostrativas de la efectiva realización de la consulta, es decir, la documentación que dé cuenta de la materialización de ese procedimiento, como pudieran ser las bases, foros de consulta, informes, las actas de resultados, así como sus fases intermedias, entre otras que estime pertinentes. Por otra parte, informe sobre la conclusión del procedimiento legislativo relativo a la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y su publicación en el Periódico Oficial de la entidad, debiendo acompañar copia certificada de las documentales respectivas.**

³ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...).

⁴ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I.- Diez días para pruebas, y (...)

⁵ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 80/2017 Y SU ACUMULADA 81/2017

Lo anterior, en la inteligencia de que como quedó expresado en la sentencia dictada por el Pleno de este Alto Tribunal, la declaratoria de invalidez surtió efectos a los ciento ochenta días naturales siguientes al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, situación que tuvo lugar el **uno de julio de dos mil veintiuno** y, por tanto, dicha ejecutoria debió quedar cumplimentada el veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Esto último, bajo el apercibimiento de que, de ser omiso, se le impondrá una multa de conformidad con el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles⁶, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la invocada Ley Reglamentaria, y se procederá en términos de la parte final de la citada porción normativa 46, de la mencionada Ley Reglamentaria, que establece:

“(…) Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratase de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. [Énfasis añadido].

Con fundamento en el artículo 287 del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles⁷ **hágase la certificación** de los días en que transcurre el plazo otorgado al Poder Legislativo de Chihuahua.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del considerando segundo y artículo noveno del **Acuerdo General número 8/2020**⁸.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Legislativo de San Luis Potosí.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de seis de junio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 80/2017 y su acumulada 81/2017, promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí. Conste. LISA/KATD

⁶ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

⁷ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

⁸ **Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la (sic) Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

